Manta, 12 de Octubre del 2022

Ing.
LIGIA ALCIVAR L.
DIRECTORA DE AVALUOS/ CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES

De mi consideración.

Yo, **MACIAS BRAVO LUISA ADELAIDA con C.I # 130371070-9** Por medio de la presente me dirijo a usted cordialmente para solicitar la **Clave Catastral por sentencia** del predio ubicado en Ciudadela Villamarina" calle V av.16 entre av. V7 perteneciente a la Parroquia Los Esteros" .Adjunto la Sentencia.

En espera de tener una contestación favorable a mi petición, quedo desde ya agradecida

Atentamente.

MACIAS BRAVO LUISA A.
Correo adema45m@gmail.com
Cel. 0994683121

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA
176396400-DFE

Juicio No. 13337-2020-00827
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 16 de mayo del 2022, a las 10h31.

COPIA CERTIFICADA DE LA SETENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA, AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, No13337-2020-00827; QUE SIGUE LA SEÑORA MACIAS BRAVO LUISA ADELAIDA EN CONTRA LOS HEREDEROS CONOCIDOS DEL CAUSANTE JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, LA SEÑORA GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO CÓNYUGE SOBREVIVIENTE; GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA Y MARIA TERESA ABAD DUPLAA, ASÍ COMO HEREDEROS DESCONOCIDOS Y POSIBLES INTERESADOS UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, Lunes 31de Enero del 2022, las 16h17, **VISTOS:** Una vez realizada audiencia de juicio y cumplido con el trámite de Ley, siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: **1. LA MENCION DE LA JUZGADORA QUE LA PRONUNCIA:** la suscrita, Ab. María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Manta. **2. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2020-00827, son: en calidad de actor MACIAS BRAVO LUISA ADELAIDA portadora de la cédula de ciudadanía NO.-1303711070-9 ; y, en calidad de demandados los herederos conocidos del causante José Heriberto Abad Saltos, la señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO cónyuge sobreviviente; GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA y MARIA TERESA ABAD DUPLAA, así como herederos desconocidos y posibles interesados. **3. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 3.1.-** Comparece desde fojas 148 de autos la ciudadana MACIAS BRAVO LUISA ADELAIDA manifestando entre otras cosas que: "Desde más de 18 años, esto es el 5 de mayo del año 2000, vengo poseyendo en forma pacífica, pública, tranquila e ininterrumpida y sin clandestinidad con ánimo de señor y dueño un cuerpo de terreno signado con los lotes No.- 11 y 12 de la manzana Z2 ubicado en la Lotización Villamarina de la parroquia urbana los Esteros del cantón Manta, donde he construido mi casa vivienda, en la que habito con mi familia ejerciendo actos de señora y dueña del bien inmueble anotado cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE 41,20 metros y lindera con calle pública, POR ATRÁS con 41,20 metros y propiedad particular de la misma manzana Z-2, POR EL COSTADO DERECHO con 19,30 metros y propiedad particular, POR EL COSTADO IZQUIERDO con 19,30 metros y propiedad particular, con un área total de 795,16 metros cuadrados. Cabe indicar que las mejoras realizadas en el predio han sido con mi propio peculio, y he sido reconocida por ls vecinos del lugar como única dueña y propietaria. A más de construir mi pequeña vivienda, la misma que comprende edificación de una sola planta, que tiene columnas de cemento armado y paredes de ladrillos, techo de zinc con estructura metálica, procedí a delimitar mi propiedad con cerramiento externo con latillas de caña, cuento con los servicios básicos y sembrado plantas ornamentales y de ciclo corto, por lo que todos los que habitan por el sector me reconocen como la dueña, sin l interferencia de nadie, siempre me he mantenido como la dueña, tal como lo podrá apreciar al momento que se realice la inspección

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARIA MAGDALENA MACIAS SABANDO
C=EC
L=MANTA
CI 1310554132

FUNCIÓN JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

judicial que solicito para que se pruebe mi posesión material para probar los hechos positivos. Anuncia prueba, señala cuantía y procedimiento, adjunta la documentación pertinente para esta clase de acción y fundamenta su demanda en la Constitución, Código civil, concordante con el Cogep en todo lo concerniente a los modos de adquirir el dominio, y solicita que se cuente con los personeros del Municipio del cantón y se inscriba esta demanda. Con esos antecedentes concurre para demandar a los herederos conocidos del causante José Heriberto Abad Saltos, desconocidos y posibles interesados y demás que pudieran tener derechos que quedaron extintos por la acción de prescripción que ejerzo con este acto de dominio por la posesión que llevo por más de 18 años para que en sentencia se sirva declararme como dueña y propietario del terreno descrito con un área total de 795,16 metros cuadrados y a la vez que inscriba la sentencia para que sirva de título de dominio acorde al art. 2413 del código civil vigente. ". **3.2.-** Previo el cumplimiento de los requisitos legales, la demanda fue aceptada a trámite mediante auto dictado el lunes 16 de noviembre del 2020, las 12h18 a fojas 156 del expediente , disponiéndose citar a la parte accionada, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. La parte demandada fue legal y debidamente citada, como consta de autos actas de citación a fojas 200, 201, 202 e imposibilidad a fojas 203, por lo que cumplido los requisitos legales se citó por la prensa según extractos de publicación por la prensa a fojas 176, 177 y 178 a los desconocidos y posibles interesados. A fojas 160 del proceso consta cumplida la inscripción de la demanda como fuera dispuesto y la citación a los personeros Municipales del cantón Manta que obra de fojas181. **3.3.-** Transcurrido el término, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, que se celebró el día 16 de diciembre del 2021, a las 09hoo, diligencia a la cual acudió únicamente la parte accionante con su defensor técnico no así la parte demandada José Abad Cruz quien ha presentado escrito compareciendo a juicio y autorizando abogado defensor, pero no ha comparecido a ejercer su derecho, dejando constancia que el abogado Johnny Santana autorizado en autos, no cuenta con procuración o poder amplio para intervenir sin la comparecencia del demandado José Abad Cruz; , instalada la misma, se dio inicio a la fase de saneamiento, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora, se admitió como prueba y señaló fecha para inspección judicial el viernes 14 de enero del 2022 y se convocó para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar el 26 de enero del 2022, las 09h30, con la comparecencia de la parte actora, su defensor únicamente, se dio lectura al extracto de audiencia preliminar, practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchado el alegato final, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. **4. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y SU MOTIVACION: 4.1.-** Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "Determinar si procede o no? que MACIAS BRAVO LUISA ADELAIDA tiene derecho a que se le reconozca por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como dueña del inmueble descrito en su demanda". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos

establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. **4.2.-** Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo*". En la especie, la accionante Macias Bravo Luisa Adelaida acude a esta Unidad judicial y manifiesta en su demanda que: Desde más de 18 años, esto es el 5 de mayo del año 2000, vengo poseyendo en forma pacífica, pública, tranquila e ininterrumpida y sin clandestinidad con ánimo de señor y dueño un cuerpo de terreno signado con los lotes No.- 11 y 12 de la manzana Z2 ubicado en la Lotización Villamarina de la parroquia urbana los Esteros del cantón Manta, donde he construido mi casa vivienda, en la que habito con mi familia ejerciendo actos de señora y dueña del bien inmueble anotado cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE 41,20 metros y lindera con calle pública, POR ATRÁS con 41,20 metros y propiedad particular de la misma manzana Z-2, POR EL COSTADO DERECHO con 19,30 metros y propiedad particular, POR EL COSTADO IZQUIERDO con 19,30 metros y propiedad particular, con un área total de 795,16 metros cuadrados.- En su alegato final expone: "se debe dirigir la demanda contra quien aparece en el registro como dueño, en este caso se ha demandado a los herederos de JOSE ABAD SALTOS, su cónyuge e hijos como herederos, asi como se citó a los posibles interesados, consta el certificado del registro de la Propiedad de Manta en que se justifica que el bien pertenecía al causante, con gran extensión de terreno llamado LOTIZACON VILLAMARINA de Manta, bien que corresponde al objeto de esta prescripción, por ello se dirige la demanda en contra de ellos como herederos, legítimos

propietarios y parte contraria, conforme acta de defunción, constan las citaciones por la prensa al amparo del cogep, art. 715 CC, se ha probado, con los requisitos de la posesión publica, tranquila y con ánimo de dueño, esto se ha justificado en esta audiencia y durante toda la tramitación. Con el objeto de justificar la posesión y el tiempo transcurrido se solicito testimonios en audiencia, la inspección judicial y la sustentación de la perito a cargo del informe técnico. Se ha cumplido con mantener la posesión con animo de dueño sobre el referido predio por más de 15 años conforme los vecinos la reconocen como tal. Se configuran los hechos positivos del art. 2392 2398 2401 2411 del código civil.- **4.3.-** Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si la actora ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: **a)** Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad del cantón Manta, que consta de autos, agregados con la demanda desde la fojas 7 a la 131, demostrando que es un macro lote de mayor dimensión, dentro del cual se encuentra incluido los lotes que se pretenden ganar el dominio por medio de esta acción; **b)** Prueba sobre la identidad de la titular del bien materia del proceso lo que consta de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de Manta del que aparece que los demandados como herederos del causante José Heriberto Abad Saltos quien consta como propietario del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 205 y 207 del COGEP, es decir que en legal y debida forma constituye prueba legalmente actuada. **c)** Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor. De la pericia realizada (informe pericial) en la presente causa , cuyo informe consta del proceso desde fojas 132 a la 143, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que la actora se encuentra en posesión del bien, concordante el informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por la señora perito arquitecto Verónica Palacios Canto; con lo verificado en la diligencia de inspección judicial a la que de forma ocular y presencial conforme consta cd de la diligencia a fj. 226, con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados; Con los que se observa que la accionante ha cumplido con la identidad de todo el terreno que son dos lotes

FUNCIÓN JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

que forman un solo cuerpo que tiene en posesión en un área de 795,16 m2. Como se pudo apreciar en la inspección judicial en el sitio, se encuentra debidamente cercado en sus cuatro costados, con latilla, una construcción que hace de vivienda, que inicialmente era de caña, pero al paso de los años con el fruto de sus ingresos ha podido ir mejorando hasta convertirla de hormigón, techo de zinc paredes de ladrillo puertas, ventadas con rejas de hierro, cerramiento y una pequeña tiendita en la parte frontal que es el negocio que le permite subsistir en el sector, se verifica que tiene plantas sembradas de ciclo corto y de la zona como palo de mango, palma de coco, maracuyá, etc, Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe la actora en la demanda y que es el inmueble que consta en el certificado de solvencia y ha sido objeto de la pericia adjuntada; su informe pericial sustentado en la audiencia la perito determinó que el terreno a prescribir es el mismo, con la prueba documental anunciada y admitida en audiencia preliminar que consiste: 1.- certificado del Registro propiedad de Manta, certificación emitida por el GAD de avaluo y catastro, justificó que el bien inmueble le pertenece al causante José Heriberto Abad hoy fallecido, por ende a sus herederos conocidos como sus propietarios; 2.- La prueba testimonial con los testimonios rendidos en audiencia de juicio; la prueba pericial constante en el informe pericial sustentado en audiencia por la Arq. Veronica Palacios Canto, en cuyo informe que acompaña donde constan las medidas y singularización concordante con los hechos narrados en demanda y la documentación que se ha adjuntado.- Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. El actor, con el propósito de justificar la posesión del predio se practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores BETSY ELIZABETH ROSADO SANCHEZ y BENITO ANTONIO ANCHUNDIA VELIZ, quienes viven en Villamarina por todos los años que conocen el sector, viven a pocos metros de la casa que habita la accionante de este juicio, todos son vecinos y nunca han sabido de problemas ocasionados por la posesión, que todos por el sector la conocen como la dueña, que ha vivido allí que la ha ido mejorando con los años y lo tiene sembrado y cercado; quien ha declarado al tenor de lo interrogado, que conoce los hechos , que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo sabe por constarle los hechos personalmente al ser vecinos del sector. Consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión el testimonio rendido para probar la posesión es válido y a criterio de esta juzgadora se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP , permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero, las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por el accionante. Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con el informe pericial ratificado por la perito cuando sustento y ratificó en su informe; A más de ello, con la práctica de la inspección judicial en la presente causa, tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", diligencia que se cumplió en unidad de acto con la Juez , la actora y su defensa, a la que

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

no asistió la parte accionada y que consta en acta y respectivo CD de video en el proceso; El informe pericial emitido por la perito arquitecto , Veronica Palacios, sustentado en audiencia, y que expresó: "Se Realiza inspección técnica inmueble que comprende 2 lotes que forman un solo cuerpo dentro hay vivienda, concuerda con documentación, inspección ocular técnica verifica terreno y características de estado de inmueble, descripción detallada del bien objeto de la pericia, **AREA 795,16 m2.,** topografía regular, acceso vía principal Manta-Rocafuerte, vivienda tipo villa, con cerca de latilla de caña, y estacas de maderas, levantamiento planimetrico, ubicación satelital y google map que concuerdan con el informe y documento registro. A momento de la inspección la señora Luisa Macias tenía el acceso al bien, en donde vive con su familia. Se acredita, CUANTOS AÑOS TIENE COMO PERITO y cuantas pericias ha hecho? tengo 12 años experiencia y 500 informes aproximadamente. **4.4.-** La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... *Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-* Por tanto se concluye que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando, pues se identifica claramente que del bien de propiedad de los demandados como herederos conocidos, solicita la prescripción del área que mantiene posesión de forma pacífica y con ánimo de dueño por más de 20 años, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil. A criterio de la juzgadora, el accionante Macías Bravo Luisa Adelaida hace prueba de la singularización y posesión que tiene sobre el bien inmueble consta en el certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión del terreno que ha individualizado en su demanda y es concordante al realizar la inspección judicial. **4.5.-** La parte demandada no ha compareció al proceso, lo que conforme a derecho dicha ausencia injustificada se tiene como mera negativa de los fundamentos de hecho de derecho expuestos en la demanda. Con la documentación adjunta a la demanda, la inspección judicial, la declaración de testigos y el informe pericial adjunto al expediente y sustentado en audiencia, se demuestra la posesión y la singularización del área a prescribir, el actor ha justificado como en derecho se requiere la posesión pacífica, sin clandestinidad, con ánimo de dueño y por más de 20 años del terreno que describe en su demanda. **5. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE**: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN**

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la demanda propuesta por MACIAS BRAVO LUIS ADELAIDA, por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, en consecuencia, que adquiere el dominio del bien inmueble un cuerpo de terreno signado con los lotes No.- 11 y 12 de la manzana Z2 ubicado en la Lotización Villamarina de la parroquia urbana los Esteros del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE 41,20 metros y lindera con calle pública, POR ATRÁS con 41,20 metros y propiedad particular de la misma manzana Z-2, POR EL COSTADO DERECHO con 19,30 metros y propiedad particular, POR EL COSTADO IZQUIERDO con 19,30 metros y propiedad particular, con un área total de 795,16 metros cuadrados, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Descrito en la solvencia adjunta, dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los herederos conocidos del causante José Heriberto Abad Saltos, la señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO cónyuge sobreviviente; GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA y MARIA TERESA ABAD DUPLAA, así como herederos desconocidos y posibles interesados.- Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo a Macias Bravo Luisa Adelaida; Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que tiene una cuantía de $70.048,oo; para lo cual se notificará a su vez al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Actúe en calidad de secretaria encargada del despacho la Ab. MOLINA CEDEÑO SANDRA mediante acción de personal No.- 00702-DP13-2022-KP.- Notifíquese.-**F.- AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA. Y EN AUTO DE CONVALIDACIÒN DE FECHA: MANTA, miércoles 27 de abril del 2022, a las 16h47. VISTOS:** Puesto al despacho en esta fecha se atiende, incorpórese el escrito presentado por la actora, en el solicita se corrija el error de escritura en su número de cédula, atenta al mismo, de la revisión de la sentencia emitida, al respecto, de oficio y al amparo del art. 100 del COGEP, que el contenido manda (...) *Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. (...), los errores de escritura como de nombres, de citas legales podrán ser corregidos*; en tal razón, se convalida y enmienda en ese sentido, dejando constancia que: la actora BRAVO MACIAS LUISA ADELAIDA portadora de la cédula 130371070-9, en lo demás estese a lo ordenado en decreto anterior. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP.- Cúmplase y notifíquese.-**RAZON.-**Siento por tal que la sentencia y auto de convalidación dictados en el presente proceso se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley..-**CERTIFICO.-** Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.

MANTA, LUNES 16 DE MAYO DEL 2022

Malena Macias C

MACIAS SABANDO MARIA MAGDALENA

SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DEL
CANTON MANTA